

**DICTAMEN SOBRE
EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE
SE ESTABLECE LA
ORDENACIÓN DE
LAS EXPLOTACIONES
OVINAS Y CAPRINAS DE
LA REGIÓN DE MURCIA**

Sesión del Pleno de 30 de Junio de 2010

DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS EXPLOTACIONES OVINAS Y CAPRINAS DE LA REGIÓN DE MURCIA

De acuerdo con las competencias atribuidas a este Consejo por la Ley 3/93, de 16 de Julio, y de conformidad con lo previsto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día 30 de junio de 2010, acuerda aprobar, por unanimidad, el siguiente:

D i c t a m e n

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de marzo de 2010 tuvo entrada en este Consejo el escrito de la Consejería de Agricultura y Agua, en el que remite el “*Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación de las explotaciones ovinas y caprinas de la Región de Murcia*”, para que este Órgano emita el preceptivo dictamen previsto en el artículo 5.a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, por la que se crea el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

La necesidad de registrar las explotaciones ganaderas, como instrumento de la política en materia de sanidad animal y de ordenación sectorial ganadera, viene siendo recogida en la legislación nacional y comunitaria tanto de carácter horizontal como sectorial. Así, la Directiva 92/102/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, relativa a la identificación y al registro de animales, incorporada al ordenamiento jurídico español por el

Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, cita en su artículo 3 la obligación de disponer de listas actualizadas de las explotaciones de dichas especies, donde se contengan sus datos básicos.

La Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, establece, en el apartado 1 de su artículo 38, que todas las explotaciones de animales deben estar registradas en la comunidad autónoma en que radiquen y los datos básicos de estos registros serán incluidos en un registro nacional de carácter informativo. El Estado ha considerado, por tanto, indispensable la creación de un registro en el que se recojan los datos básicos de todas las explotaciones ganaderas ubicadas en España y el registro de dichos datos por las comunidades autónomas.

En desarrollo de esta disposición de la Ley 8/2003 se aprobó el Real Decreto, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.

Por otro lado, el Reglamento (CE) n.º 21/2004 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 y las Directivas 92/102/CEE y 64/432/CEE, tiene por objeto conseguir la implantación de un sistema común de identificación y registro de los animales de estas especies. El sistema se fundamenta en elementos básicos como son los medios de identificación aplicables a

los animales, los registros actualizados de cada explotación, los documentos de traslado que deben acompañar los movimientos de los animales y una base de datos informatizada que garantizará el registro por las autoridades competentes de todas las explotaciones y todos los movimientos y traslados de los ovinos y caprinos en el territorio del Estado. La normativa europea deja, no obstante, cierto margen de discrecionalidad a los Estados miembros, principalmente relacionada con los medios de identificación.

Por su parte, la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, establece en su artículo 53 que la Administración General del Estado creará un registro nacional de carácter informativo, en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, en el que se incluirán los datos básicos de los movimientos de animales dentro del territorio nacional.

En desarrollo de las anteriores disposiciones se aprobó el Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina. En este Real Decreto, tal y como pone de relieve su Preámbulo, se ha optado por la implantación de un sistema basado en tecnología de radiofrecuencia y por el bolo ruminal como medio de identificación electrónico, conforme a la experiencia adquirida por España en la aplicación de la identificación electrónica de los animales, tanto en el marco del proyecto de la Comisión sobre identificación electrónica del ganado (IDEA), como en experiencias de ámbito nacional, dentro del margen que el Reglamento (CE) n.º 21/2004 permite para la decisión de los

Estados miembros. Entre las ventajas que presenta este sistema con respecto a los demás, señala el Preámbulo, que se pueden destacar la elevada permanencia en el animal, fácil localización, ausencia de fallos y roturas, grandes dificultades para su alteración y fraude, facilidad de recuperación en matadero, así como su inocuidad y seguridad de uso para el animal y el hombre.

El artículo 4 del Real Decreto 947/2005 dispone en su número 1 que todos los animales nacidos en España después del 9 de julio de 2005, salvo las excepciones previstas en el artículo 5, serán identificados mediante una marca auricular y un identificador electrónico, autorizados por la autoridad competente. El número 2 establece que la marca auricular consistirá en un crotal de plástico que se colocará, salvo imposibilidad material de hacerlo, en la oreja derecha del animal, con las características recogidas en el apartado A del anexo I. Por su parte, el número 3 prescribe que el identificador electrónico será un bolo ruminal, que deberá cumplir las características recogidas en el apartado C del anexo I. El número 4 determina que la marca auricular y el identificador electrónico llevarán un mismo código de identificación.

El artículo 5 contiene los supuestos en los que se puede exceptuar la aplicación de este régimen general, disponiendo en su número 4 que de manera excepcional, para aquellos animales pertenecientes a razas o conjuntos raciales de la especie caprina, que por motivos fisiológicos no ofrezcan suficientes garantías de retención del bolo ruminal, las autoridades competentes podrán

establecer las condiciones y garantías necesarias para conceder excepciones respecto al modelo de identificador que se utilizará en este caso. En tal caso, dichos animales únicamente se podrán identificar de acuerdo con el sistema y condiciones que se detallan en el apartado D del anexo I. Las excepciones que se establezcan de acuerdo con lo dispuesto en el presente apartado deberán ser notificadas al Comité español de identificación electrónica de los animales.

En este contexto la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha considerado conveniente la articulación en el ordenamiento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de la normativa estatal y comunitaria citada complementándola con el establecimiento de las condiciones mínimas que deben reunir las explotaciones ovinas y caprinas, lo que constituye el objeto del **Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación de las explotaciones ovinas y caprinas de la Región de Murcia**.

En la tramitación del **Proyecto de Decreto** se ha efectuado un amplio proceso de participación en el trámite de información pública en el que se han formulado alegaciones por parte de organizaciones que se formularon alegaciones por parte de las organizaciones COAG-IR y UPA que han sido objeto de respuesta en el marco del procedimiento. Este proceso ha incluido asimismo la celebración de una reunión en la que tomaron parte el Director General de Ganadería y Pesca, el Jefe de Servicio de Sanidad Animal y representantes y técnicos de las organizaciones FECOAM, COAG-IR, UPA y ADEA-ASAJA. Como consecuencia de

la misma se introdujeron algunas modificaciones en el **Proyecto de Decreto**, relativas a la entrada en vigor (que no será antes del 1 de enero de 2010), a la ampliación del período transitorio para el cumplimiento de algunas condiciones establecidas en la nueva regulación a las explotaciones que ya contasen con el código del Registro General de Explotaciones Ganaderas (de 4 a 6 años) y al incremento del número reproductores que establece el límite para la aplicación de las condiciones específicas para las explotaciones que establece el **Proyecto de Decreto** (de 200 a 300).

En el procedimiento para la elaboración del presente Dictamen en el seno del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia la Comisión de Trabajo de Desarrollo Regional, con el fin de elaborar el texto que se sometiese a la aprobación del Pleno del Organismo, ha mantenido diversas reuniones y ha contado con la participación en algunas de ellas de las organizaciones COAG-IR, UPA, FECOAM y ADEA-ASAJA que han expresado su parecer sobre el contenido del **Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación de las explotaciones ovinas y caprinas de la Región de Murcia**.

Las citadas organizaciones señalaron a la Comisión su preocupación por el impacto que la futura norma pueda tener sobre las explotaciones existentes en nuestra Región en un contexto caracterizado por las siguientes circunstancias:

- Crisis económica general.
- Situación de incertidumbre de la Política Agrícola Comunitaria.

- Inexistencia de regulación específica sobre los requisitos de las explotaciones de ovino y caprino ni a nivel estatal ni a nivel de otras comunidades autónomas.

Asimismo las citadas organizaciones también resaltaron que este contexto exige el apoyo para que los productores permanezcan en el sector y facilitar su adaptación a las políticas comunitarias, favoreciendo la gestión de las explotaciones y garantizando la sanidad de las mismas y el respeto al medio ambiente. En este sentido recordaron que muchos de los requisitos incluidos en el **Proyecto de Decreto** ya están englobados en la *Condicionabilidad de las ayudas de la PAC*, cuyo fin último es conseguir por parte de agricultores y ganaderos un compromiso de velar por el bienestar de los animales, por la protección del medio ambiente y la salubridad de las producciones agroganaderas, con lo cual estos ámbitos quedan ampliamente legislados, siendo de obligado cumplimiento para los productores en cualquier caso. Además resaltaron que el cumplimiento de todas estas exigencias, ha supuesto considerables inversiones en los últimos años en las explotaciones ovinas y caprinas. Por ello, las organizaciones consideran que no existe urgencia en la aprobación de la norma prevista por la Administración Regional.

Estas consideraciones conducen a que las citadas organizaciones estimen que no es el momento idóneo para hacer abordar una reordenación del sector.

Por ello, las repetidas las organizaciones manifestaron que las explotaciones ya existentes en nuestra Región deberían inscribirse en el Registro Regional de Explotaciones Ovinas y Caprinas (REOC) sin exigencias añadidas que supongan más trabas, máxime cuando según se está observando, a raíz de la normativa aprobada en la última década,

se está produciendo una reordenación natural del sector.

Asimismo mostraron su acuerdo en que las explotaciones de nueva instalación cumplan con lo establecido en el **Proyecto de Decreto**, si bien solicitaron la incorporación al mismo de algunos cambios y matizaciones.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El **Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación de las explotaciones ovinas y caprinas de la Región de Murcia** consta de un **Preámbulo**, **19 artículos**, una **Disposición Transitoria**, una **Disposición Derogatoria**, una **Disposición Final** y tres **Anexos**.

El **Preámbulo** comienza haciendo referencia a la normativa europea citando, entre otras normas, al Reglamento (CE) nº 21/2004 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina, de aplicación para todos aquellos animales nacidos a partir del 9 de julio de 2009.

En desarrollo de la normativa comunitaria se aprobó, en el ámbito estatal, el Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina. Este Real Decreto fundamenta dicho sistema en varios elementos básicos como son los medios de identificación animal, los libros de registro actualizados en cada

explotación, los documentos de traslado de los animales, y las bases de datos informatizadas.

Por otra parte, el artículo 38.1 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, establece la obligación de todas las explotaciones de animales de estar registradas en la comunidad autónoma en que radiquen. Es por ello necesario crear en la Región de Murcia el Registro Regional de Explotaciones Ovinas y Caprinas, integrado en el Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA), regulado mediante Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas. Asimismo se hace necesario establecer unas condiciones higiénico-sanitarias mínimas que deben cumplir dichas explotaciones, con el fin de evitar la difusión de las enfermedades infecto-contagiosas, de conformidad con el artículo 36.2 de la mencionada Ley 8/2003.

Asimismo señala el **Preámbulo** la necesidad de tener en cuenta las especificidades de la especie caprina pertenecien-

te al tronco racial de la raza murciana-granadina, a la que pertenece la inmensa mayoría en la Región de Murcia, en orden a acogerse a las medidas excepcionales previstas en la normativa estatal sobre el sistema de identificación. Y ello debido a la especial sensibilidad de esta raza a la aplicación del bolo ruminal, dado que no ofrece suficientes garantías de retención del mismo y por la producción de bajas entre estos animales por encima de los niveles aconsejables como consecuencia de la utilización del bolo ruminal como sistema de identificación.

El **artículo 1** determina como objeto de la norma el establecimiento de las normas de ordenación de las explotaciones ovinas y caprinas de la Región de Murcia, la creación del Registro General de Explotaciones Ovinas y Caprinas y regular los procedimientos para la inscripción de las explotaciones y la identificación de los animales de estas especies.

El **artículo 2** dispone la aplicación de las definiciones establecidas en la normativa estatal que regula la materia.

El **artículo 3** determina la aplicación de las clasificaciones zootécnicas establecidas en la normativa estatal citada.

El **artículo 4** regula las condiciones mínimas que deben reunir las explotaciones ovinas y caprinas distinguiendo los siguientes bloques, que incorporan de modo expreso, en muchos de sus apartados, las correspondientes remisiones a lo dispuesto en la normativa estatal:

1. Condiciones higiénico-sanitaria generales, entre las que se incluyen los medios permanen-

tes de desinfección; la fosa o estercolero impermeabilizado; cumplimiento de la normativa de gestión de estiércoles; gestión de animales muertos; sistema eficaz de control y registro de visitas; llevanza y mantenimiento actualizado del registro de tratamientos medicamentosos y, para las explotaciones de más de 300 reproductores, estructuras que permitan el adecuado manejo, al realizar cualquier operación con los animales que eviten los riesgos de accidentes para personas, y daños a los animales.

2. Condiciones específicas, que abarcan el cercado perimetral completo e individualizado; el arco de desinfección o vado sanitario para la desinfección de las ruedas de los vehículos; el lazareto, o medios similares, para el secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de estar afectados de enfermedades infectocontagiosas; vestuarios dotados de servicios higiénicos y duchas y, en la explotaciones de producción láctea, instalaciones de ordeño con los utensilios y elementos necesarios para la obtención higiénica de leche y su almacenamiento y conservación mediante refrigeración hasta su retirada.
3. Condiciones de bienestar animal en la que se remite directamente a lo dispuesto en la normativa estatal.

El **artículo 5** crea el Registro Regional de Explotaciones Ovinas y Caprinas (REOC) adscrito a la dirección general competente en materia de Ganadería de la Consejería de Agricultura y Agua. Se remite para la determinación de su contenido y funcionamiento a lo dispuesto en el Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, y en la presente norma.

En el REOC serán objeto de inscripción las nuevas explotaciones, la ampliación de las existentes, los cambios de orientación productiva, el cambio de titular de la explotación y las bajas y cancelaciones en el registro.

La explotación de ganado ovino y/o caprino formará una unidad de producción compuesta por el ganado y las instalaciones y podrá estar constituida por una instalación principal y varias secundarias siempre y cuando se ubiquen en el ámbito de la misma Oficina Comarcal Agraria. Las explotaciones calificadas como cebaderos y los centros de concentración sólo podrán tener una única instalación.

No se podrá expedir documentación sanitaria (certificado oficial de movimiento) con destino a explotaciones de ovino y caprino no inscritas o cuya situación en el registro no coincida con la real. No se considerará por tanto válida la documentación sanitaria con dichos destinos.

Finalmente establece este precepto que las nuevas explotaciones o las ampliaciones de las ya inscritas deberán previamente al inicio de su actividad, contar con la autorización correspondiente de la dirección general competente en materia

de ganadería de la Consejería de Agricultura y Agua y figurarán inscritas en el REOC. La autorización e inscripción de las explotaciones en el REOC se realizará a los solos efectos de la producción, el bienestar y la sanidad animal.

El **artículo 6** enumera la documentación que deben presentar para la autorización e inscripción en el REOC de explotaciones de nueva instalación, los titulares de explotaciones ovinas y caprinas. Esta documentación incluye:

- a) Impreso oficial de inscripción.
- b) Fotocopia compulsada del DNI del titular/es de la explotación. En el caso de personas jurídicas fotocopia compulsada del NIF, acompañado de fotocopia compulsada de la documentación acreditativa de la constitución de la entidad, del DNI del representante y justificación documental de la representación.
- c) Contrato de arrendamiento o, en el caso de propietarios, fotocopia compulsada de la escritura pública de titularidad con su inscripción en el registro de la propiedad.
- d) Cédula catastral o certificado expedido por el órgano competente.
- e) Licencia municipal de apertura junto con el acta de puesta en marcha si la capacidad de la explotación supera lo establecido en el Anexo III, apartado e) de la Ley 4/2009, de 14 de abril, de Protección Ambiental integrada.

Cuando se trate de explotaciones clasificadas como cebaderos de producción láctea o de más de 300 reproductores para el resto de las orientaciones productivas, además de lo anterior, deberá remitirse lo siguiente:

- a) Fotocopia compulsada de la escritura de la propiedad del terreno sobre el que se ubica la explotación con el trámite de su inscripción en el Registro de la Propiedad.
- b) Plano de distribución general con expresión de la ubicación de cada una de las instalaciones que integran la explotación y con indicación de la infraestructura sanitaria exigida, realizado por un técnico competente.
- c) Planos de planta yalzada de cada una de las nuevas instalaciones, con la distribución interior, realizados por un técnico competente.
- d) Evaluación zootécnica-sanitaria de la explotación realizada por un veterinario colegiado.

El **artículo 7** determina que se considera ampliación el aumento de más del 20% de los metros cuadrados disponibles e inscritos en el REOC.

Las ampliaciones de las explotaciones ovinas y caprinas serán consideradas como explotaciones de nueva instalación, a efectos del cumplimiento de las condiciones de infraestructura sanitaria establecidas en el artículo 4 y de la pre-

sentación de la documentación exigida en el Artículo 6 del presente Decreto. Además de lo anterior, deberá acreditarse documentalmente la adecuada gestión de los cadáveres de animales muertos en la explotación y de los estiércoles producidos en la misma.

El **artículo 8** establece la documentación que debe acompañar a la solicitud de autorización de cambio de orientación productiva. Los cambios de orientación productiva no implicarán nuevas construcciones o el incremento de metros cuadrados disponibles o inscritos en el REOC. En caso contrario, tendrán la consideración de ampliaciones, sometiéndose al régimen previsto en el artículo 7 del presente Decreto.

El **artículo 9** enumera la documentación que debe acompañar a la solicitud de cambio de titular de la explotación y establece que la presentación de la solicitud de cambio de titular de la explotación, se realizará en el plazo máximo de cinco días hábiles, desde que tenga lugar el mismo, a través del correspondiente contrato de arrendamiento.

El **artículo 10** determina los supuestos en que, previa tramitación del oportuno expediente, se producirá la baja o cancelación de la inscripción de una explotación en el registro, o de las anotaciones relativas a la suspensión o inactividad temporal de las mismas. Estos supuestos son los siguientes:

- Solicitud del titular.
- Apreciación de oficio de inactividad productiva durante un período superior a dos años.

- Comprobación de oficio de la falta de exactitud de las circunstancias declaradas por su titular en relación con las instalaciones, o la falta de condiciones higiénico-sanitarias, infraestructura sanitaria o de bienestar de los animales y siempre que todas estas circunstancias no puedan subsanarse sin la tramitación de un nuevo expediente de instalación o modificación.
- Detección de oficio de la inexistencia de instalaciones, u obra civil para la producción de ovino y/o caprino.
- Transformación de las instalaciones para la realización de otra actividad.
- Estado ruinoso de las instalaciones comprobado de oficio.

El **artículo 11** regula el procedimiento para la tramitación y resolución de las solicitudes determinando que una vez completada la documentación se podrá realizar la inspección, en aquellos casos en que la dirección general competente en materia de ganadería lo considere oportuno, a fin de comprobar las características y condiciones que reúnen dichas explotaciones. Los datos declarados por los interesados, en tanto no se compruebe su autenticidad mediante las correspondientes inspecciones, serán válidos a todos los efectos ante la Consejería de Agricultura y Agua.

La resolución del director general competente en materia de ganadería se dictará en el plazo máximo de seis me-

ses desde la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se dicte resolución expresa, la solicitud se entenderá estimada.

El **artículo 12** regula los medios de identificación y establece, los momentos y plazos en que la identificación debe realizarse según que se trate de animales nacidos antes o con posterioridad al 9 de julio de 2005. En cuanto a los medios se remite a lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 947/2005. Asimismo dispone que cuando los animales procedan de otra Comunidad Autónoma el titular de la explotación dispondrá de un mes para adecuar la identificación a lo dispuesto en el **Proyecto de Decreto**.

Finalmente establece este precepto que los animales de la especie ovina se identificarán con bolo ruminal, en los animales de la especie caprina se sustituirá el bolo ruminal por una marca auricular electrónica que se colocará en la oreja izquierda del animal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Real decreto 947/2005, de 29 de julio.

Asimismo declara de aplicación en el ámbito de la Región de Murcia las excepciones previstas en el artículo 5 del Real Decreto 947/2005 y que la identificación de los animales objeto de intercambio con un país tercero y de intercambio intracomunitario, se realizará de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 8 del repetido Real Decreto 947/2005.

El **artículo 13** dispone que la asignación de los medios de identificación a los titulares de las explotaciones se realizará desde la dirección general competente en materia de ganadería, directamente o

a través de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria (ADS) a la que pertenezca el titular. La distribución de estos medios se realizará por la citada dirección general, las ADS o entidades previamente autorizadas, cuyos cometidos enumera este precepto.

El **artículo 14** establece que el titular de la explotación es el responsable de velar por la correcta identificación y registro de los animales de su explotación. Durante el transporte el transportista será responsable solidario junto con el titular de la explotación.

El **artículo 15** dispone no se podrá sustituir ningún medio de identificación sin la autorización de la autoridad competente. En caso de pérdida o deterioro de un medio de identificación, este será sustituido por uno nuevo. El identificador suministrado tendrá el mismo código que el deteriorado o perdido. En el caso de que el identificador perdido sea un bolo ruminal, en el transpondedor que lo sustituya se indicará el número de duplicado.

El **artículo 16** prescribe que los mataderos autorizados para el sacrificio de animales de la especie ovina y caprina y las plantas de transformación de subproductos animales no destinados a consumo de la categoría 1, deberán garantizar la desactivación o destrucción de los medios de identificación. Asimismo deberán disponer de un sistema que permita la recuperación de los medios de identificación, electrónicos o visuales. Los medios de identificación recuperados deberán ser desactivados y/o destruidos, en matadero, plantas de transformación en otras empresas autorizadas.

También contiene esta disposición las medidas para el control y acreditación de la destrucción y desactivación de los medios de identificación, pudiendo la autoridad competente realizar inspecciones al objeto de comprobar dichas actividades.

El **artículo 17** crea la Base informática de animales identificados individualmente, adscrita y gestionada por la dirección general competente en materia de ganadería que contendrá la totalidad de los códigos de identificación de los animales identificados individualmente. Están obligados a comunicar los datos de los animales identificados individualmente, por vía telemática a la autoridad competente, los veterinarios responsables de la identificación de los animales, los mataderos, las empresas encargadas de la recogida de cadáveres y las plantas de transformación.

El **artículo 18** dispone que la dirección general competente en materia de ganadería de la Consejería de Agricultura y Agua llevará a cabo todos aquellos controles e inspecciones sobre el terreno que sean necesarias para comprobar y verificar el adecuado cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Decreto. Los titulares de la explotación y los transportistas estarán obligados a facilitar la labor inspectora de los Inspectores Veterinarios de la citada dirección general y del personal autorizado por ésta.

El **artículo 19** establece la aplicación al incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta norma del régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de

sanidad animal, en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, y en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

En cuanto a la atribución de competencias para el ejercicio de la potestad sancionadora dispone que será de aplicación del Decreto 4/2003, de 31 de enero, por el que se regula la atribución de competencias para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de epizootias, producción y sanidad animal y de la producción agroalimentaria.

Finalmente delimita como personas responsables de las infracciones a lo dispuesto en el decreto a las personas físicas o jurídicas que las cometan, *aún a título de simple inobservancia*. Específicamente determina el ámbito de responsabilidad por sus actuaciones que corresponde a los titulares de las explotaciones o responsable de los animales; a los transportistas y a los veterinarios actuantes.

La **Disposición Transitoria Única** determina que las explotaciones de ovino-caprino en funcionamiento con anterioridad a la entrada en vigor del decreto y que dispongan del correspondiente código REGA (Registro General del Explotaciones Ganaderas), se inscribirán de oficio en el REOC. Asimismo las que disponiendo del citado código hayan aumentado su capacidad, podrán solicitar a la dirección general competente en materia de ganadería de la Consejería de Agricultura y Agua, la regularización

de su situación en el REOC, en un plazo máximo de seis meses, sin que les sea exigible la presentación de la documentación señalada en el artículo 6.2.b),c), y d), ni la establecida en el apartado 3 del mismo artículo.

Todas estas explotaciones tendrán un plazo de 6 años para cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 4, puntos: 1.c), y 1.h), como así mismo lo establecido en dicho artículo puntos: 2.a), 2.b), 2.c) y 2.d) desde la entrada en vigor del presente Decreto.

El resto de las condiciones higiénico-sanitarias generales establecidas en el citado artículo 4, serán de aplicación desde la entrada en vigor de la presente norma.

La **Disposición Derogatoria Única** establece la derogación del artículo Cuarto y el anexo II de la Orden de 26 de diciembre de 1997, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, por la que se regula la identificación de las diversas especies ganaderas en la Región de Murcia.

La **Disposición Final** determina la entrada en vigor del decreto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

El **Anexo I** contiene el modelo de hoja de registro de visitas.

El **Anexo II** está integrado por cuatro apartados en los que se incorpora el modelo de solicitud del titular de la explotación para las diferentes inscripciones en el REOC, así como los datos que deben incluirse y la enumeración de documentación que debe acompañar a cada tipo de solicitud.

El **Anexo III** contiene el modelo de solicitud de cambio de titularidad de la explotación en el REOC así como la

enumeración de la documentación que debe acompañar a dicha solicitud.

III. OBSERVACIONES

A) De carácter general

El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente el **Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación de las explotaciones ovinas y caprinas de la Región de Murcia** porque el mismo supone el establecimiento en nuestra Región de un sistema acorde con las exigencias que la normativa europea y estatal plantean desde el punto de vista de la organización del sistema del registro y control de las explotaciones y de los procedimientos de identificación de los animales de estas especies.

Sin embargo, el CESRM comparte la preocupación que las organizaciones FECOAM, COAG-IR, UPA y ADEA-ASAJA han trasladado a este Consejo por el impacto que la regulación de las condiciones mínimas de las explotaciones pueda tener sobre las explotaciones existentes en nuestra Región en un contexto caracterizado por la crisis económica general, por la gran incertidumbre de la Política Agrícola Comunitaria, cuyo período de reforma finaliza en 2013, y por la situación de desventaja que puede generarse para los ganaderos en nuestra Comunidad Autónoma como consecuencia del establecimiento de requisitos a las explotaciones de ovino

y caprino de la Región de Murcia, que no son exigibles en el ámbito estatal ni en otras comunidades autónomas. Esta observación se hace sin perjuicio de reconocer la receptividad demostrada por la Administración Regional al aceptar en parte las sugerencias realizadas por las organizaciones del sector. Pero la evolución de la situación económica general y la necesidad de mantener la confianza del propio sector en su viabilidad aconseja la adopción de una mayor flexibilidad en la regulación, sin renunciar a las exigencias mínimas demandadas para la garantía de la sanidad y el respeto al medio ambiente en las explotaciones ovinas y caprinas, establecidas en la normativa estatal y autonómica en materia ambiental y de sanidad animal ya en vigor y, por tanto, ya exigibles.

Por ello el Consejo Económico y Social considera que la globalidad de los requisitos establecidos para las explotaciones ovinas y caprinas en el **Proyecto de Decreto** deberían ser exigibles de forma íntegra sólo a las nuevas explotaciones que se establezcan a partir de su entrada en vigor.

Desde el punto de vista de la proporcionalidad de las exigencias establecidas para las explotaciones el Consejo Económico y Social también valora la diferenciación que la regulación del

Proyecto de Decreto realiza en relación a las condiciones mínimas de carácter higiénico-sanitario que deben reunir las explotaciones ovinas y caprinas distinguiendo aquellas que son exigibles con carácter general a todo tipo de explotación de aquellas específicamente exigibles, además de las genéricas, a las explotaciones en función de su objeto o de su mayor capacidad.

No obstante esta valoración, a juicio del CESRM debe tenerse en cuenta que el censo medio de las ganaderías de ovino y caprino de un elevado porcentaje de explotaciones de ovino y caprino de la Región de Murcia se sitúa en torno a los 300 animales. Asimismo debe señalarse que la edad media de los productores es menor cuanto mayor es el tamaño del rebaño, alcanzando edades próximas a la jubilación en las ganaderías de menor tamaño. Por ello, considera esta Institución que las mayores inversiones que implica este régimen especial en función del tamaño de las explotaciones deberían ser exigibles para explotaciones que, a medio y largo plazo, puedan tener viabilidad en función de los parámetros señalados, por lo que estima que estas exigencias deberían plantearse a las explotaciones con 500 reproductoras y/o 700 animales de cebo.

Con esa elevación del límite, a juicio de este Organismo, dicha diferenciación contemplaría de forma ponderada las exigencias higiénico-sanitarias adaptándolas a la realidad de las explotaciones en función de su objeto y capacidad sin menoscabar las garantías establecidas, con carácter general, para la prevención

de la propagación de enfermedades y de control del cumplimiento de obligaciones en materia de gestión y control de tratamientos medicamentosos, animales muertos y otros subproductos, gestión de estiércoles y protección de las aguas superficiales y subterráneas.

En el mismo sentido positivo debe valorarse el establecimiento en la **Disposición Transitoria Única** de un régimen específico para las explotaciones de ovino-caprino en funcionamiento con anterioridad a la entrada en vigor del decreto y que dispongan de código REGA (Registro General de Ovino y Caprino). Este régimen transitorio consiste, para estas explotaciones, en la inscripción de oficio en el REOC (Registro Regional de Explotaciones Ovinas y Caprinas) y la posibilidad de regularización de las ampliaciones de capacidad que hubieran realizado sin necesidad de aportar la documentación establecida en el artículo 6.2, b), c) y d) del **Proyecto de Decreto**. Asimismo se establece para estas explotaciones y ampliaciones un plazo de 6 años para el cumplimiento algunas de las condiciones mínimas, genéricas y específicas, establecidas en el **artículo 4** del **Proyecto de Decreto**.

Sin embargo, teniendo en cuenta las circunstancias citadas anteriormente, a juicio de esta Institución, el plazo para la exigencia del cumplimiento de la totalidad de las condiciones genéricas y específicas para las explotaciones que ya cuenten con el código REGA en el momento de la entrada en vigor del **Proyecto de Decreto** debería ampliarse hasta los ocho años.

De esta forma se conseguiría que el cumplimiento de condiciones que pueden requerir una relevante inversión económica no implicase un impacto económico excesivo ni una merma de la confianza, en un momento en el que las incertidumbres sobre la situación económica y el futuro de la PAC son especialmente intensas, para explotaciones que vienen desarrollando su actividad conforme a la normativa vigente. Obviamente estas consideraciones no son de aplicación a las explotaciones, o ampliaciones de las mismas, que, por no disponer de código REGA, deban solicitar la autorización e inscripción en el REOC a partir de la entrada en vigor del **Proyecto de Decreto**.

A la vista de las anteriores observaciones, en opinión del Consejo Económico y Social la Administración Regional debería considerar la oportunidad de mantener una nueva reunión de trabajo con las organizaciones del sector con el fin de consensuar, en lo relativo a los requisitos exigibles a las explotaciones ovinas y caprinas y en los plazos para su aplicación, el texto de la norma que definitivamente se apruebe de forma que la implantación del nuevo sistema sea expresión, desde el primer momento, del acuerdo y del compromiso, como forma de garantizar el éxito de la nueva normativa en un contexto como el actual tan lleno de dificultades e incertidumbres.

Para finalizar estas observaciones el Consejo Económico y Social considera necesario poner de relieve que, a su juicio, la regulación contenida en el **Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación de las explota-**

ciones ovinas y caprinas de la Región de Murcia respecto a la documentación exigible para la tramitación de las diversas autorizaciones e inscripciones en el Registro Regional de Explotaciones Ovinas y Caprinas, contenida en los **artículos 6 a 9 del Proyecto de Decreto**, no responde a las características de una Administración moderna y adaptada a los principios que rigen para esta cuestión en la legislación básica estatal en materia de procedimientos administrativos así como a las posibilidades que la misma ofrece.

En efecto, como ha señalado este Organismo en otros dictámenes referidos a proyectos normativos en los que los procedimientos regulados presentan características similares a los contenidos en el **Proyecto de Decreto**, se echa en falta una mayor presencia de las posibilidades de utilización de las tecnologías de la información y comunicación en la gestión de los procedimientos. Así, por ejemplo, no se prevé la posibilidad de presentación de la documentación a través de Internet ni, incluso, la obligación de que los modelos de solicitud de las diversas autorizaciones e inscripciones se encuentren disponibles en Internet. La utilización de esta herramienta es ya un derecho de los ciudadanos y ciudadanas en el ámbito de la administración General del Estado a tenor de lo establecido en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, y constituye obviamente un instrumento de extraordinaria utilidad para facilitar las relaciones de los ciudadanos con las administraciones públicas y, sin duda, para la reducción de la duración de los trámites administrativos. Esta carencia

resulta absolutamente incongruente en el caso del **Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación de las explotaciones ovinas y caprinas de la Región de Murcia** si se tiene en cuenta el alto nivel de incorporación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación tanto en relación con los dispositivos de identificación de los animales como en el seguimiento y control del sistema y los requerimientos que los mismos plantean a los agentes del mismo (titulares de explotaciones, mataderos, veterinarios y administraciones públicas).

A juicio del Consejo Económico y Social, tampoco la regulación que se hace en el **Proyecto de Decreto** sobre la documentación que debe acompañarse a las solicitudes de autorización e inscripción responde a las características de una administración que tienda a facilitar a los ciudadanos las relaciones con ella. Así no se tienen en cuenta las posibilidades para la utilización de las declaraciones responsables en el ámbito de los procedimientos administrativos, reguladas de forma general en el artículo 71.bis de la Ley 30/1992 en la redacción que le ha dado la Ley 25/2009, de 22 diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Un uso adecuado de estas posibilidades haría innecesario que los solicitantes tuvieran que aportar fotocopias compulsadas de escrituras de propiedad, de constitución de sociedades, de inscripción en registros, de cédulas catastrales, etc., y evitaría el consumo innecesario de tiempo y recursos económicos que su aportación implica.

En este sentido debe recordarse, en relación con la aportación de documentos que ya obran en otras administraciones, que la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, prevé, con carácter de legislación básica, en su artículo 9 que *para un eficaz ejercicio del derecho reconocido en el apartado 6.2.b), cada Administración deberá facilitar el acceso de las restantes Administraciones Públicas a los datos relativos a los interesados que obren en su poder y se encuentren en soporte electrónico, especificando las condiciones, protocolos y criterios funcionales o técnicos necesarios para acceder a dichos datos con las máximas garantías de seguridad, integridad y disponibilidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su normativa de desarrollo. La disponibilidad de tales datos estará limitada estrictamente a aquellos que son requeridos a los ciudadanos por las restantes Administraciones para la tramitación y resolución de los procedimientos y actuaciones de su competencia de acuerdo con la normativa reguladora de los mismos. El acceso a los datos de carácter personal estará, además, condicionado al cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 6.2.b) de la presente Ley.*

Por su parte el artículo 6.2.b de la citada Ley establece que *los ciudadanos tienen en relación con la utilización de los medios electrónicos en la actividad administrativa, y en los términos previstos en la presente Ley, los siguientes derechos:*

b) A no aportar los datos y documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas, las cuales utilizarán medios electrónicos para recabar dicha información siempre que, en el caso de datos de carácter personal, se cuente con el consentimiento de los interesados en los términos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, o una norma con rango de Ley así lo determine, salvo que existan restricciones conforme a la normativa de aplicación a los datos y documentos recabados. El citado consentimiento podrá emitirse y recabarse por medios electrónicos.

Finalmente y de manera específica el Consejo Económico y Social considera necesario reiterar la recomendación que viene realizando desde su Dictamen 2/2006, de 6 de junio, respecto a la exigencia de presentación de fotocopias compulsadas de DNI o de otros documentos de identidad en la regulación de los procedimientos administrativos de que, en su opinión, la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia debería adoptar medidas análogas a las aprobadas por la Administración General del Estado (Real Decreto 522/2006, de 28 de abril, por el que se suprime la aportación de fotocopias de documentos de identidad en los procedimientos administrativos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos vinculados o dependientes) que ha eximido, con carácter general, de la obligación de que los interesados en los procedimientos administrativos aporten fotocopias del Documento Nacional de Identidad, del documento acreditativo

de la identidad o tarjeta equivalente, expedido por las autoridades españolas.

B) Al articulado

El artículo 4.1.c) dispone que *las explotaciones de ovino y caprino dispondrán de fosa o estercolero impermeabilizados, natural o artificialmente, con capacidad suficiente para permitir una adecuada gestión de estiércoles, que evite el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, asegurando la recogida de lixiviados y evitando los arrastres por agua de lluvia. En su caso, la impermeabilización natural de dichas fosas o estercoleros deberá ser acreditada por un técnico competente.*

En relación con este precepto, el Consejo Económico y Social quiere señalar que la acreditación de la impermeabilidad natural de un terreno es una cuestión que suele generar numerosas controversias, en función muchas veces de la formación de los técnicos encargados de valorarla y del ámbito en que se desenvuelve su actividad, como ponen de relieve, por ejemplo, las controversias que a veces se suscitan entre los puntos de vista de los técnicos de los órganos sustantivos y los órganos ambientales.

Por ello, considera esta Institución que sería conveniente que en este precepto se incluyesen los diferentes métodos de impermeabilización natural que se consideran adecuados así como los criterios en base a los que se puede certificar dicha impermeabilización. En este sentido el CESRM considera que la Administración Regional debería elaborar un protocolo y

una guía para su cumplimentación en el que constasen todos los elementos cuya comprobación garantizase la existencia de una impermeabilización natural. Con base en este protocolo podría plantearse la posibilidad de que los propios titulares de las explotaciones asumiesen la responsabilidad de la comprobación de su existencia y, en función de la misma, asumir la presentación de una declaración responsable ante la Administración Regional o un informe suscrito por técnico competente, con las diversas consecuencias desde el punto de vista de la atribución de la responsabilidad que ambos procedimientos implican.

El **artículo 4.1.h)** establece que *las explotaciones de ovino y caprino de mas de 300 reproductores y los cebaderos estarán dotadas de aquellas estructuras que permitan el adecuado manejo, al realizar cualquier operación con los animales (tratamientos, controles, etc.), que eviten los riesgos de accidentes para personas, y daños a los animales (mangas, muelles, etc.).*

Conforme a lo expresado en el apartado de observaciones de carácter general del presente dictamen, en este precepto se debería establecer como límite cuantitativo las explotaciones con 500 reproductoras y/o 700 animales de cebo.

Por otra parte, dado que en este precepto se contemplan exigencias específicas en función de la capacidad y el objeto, y no las genéricas, exigibles a todas las explotaciones que son las que se contienen en el **artículo 4.1**, esta disposición debería incorporarse como apartado del **artículo 4.2**.

El **artículo 4.2** contiene las condiciones específicas establecidas, además de las contempladas en el **artículo 4.2**, para *las explotaciones clasificadas como cebaderos, las de producción láctea y, en general, las de mas de 300 reproductores.*

Conforme a lo expresado en el apartado de observaciones de carácter general del presente dictamen, en este precepto se debería establecer como límite cuantitativo las explotaciones con 500 reproductoras y/o 700 animales de cebo.

El **artículo 4.2.c)** determina que las instalaciones incluidas en este apartado deberán disponer de *lazareto, o medios similares adecuados, que permitan el secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de estar afectados de enfermedades infectocontagiosas. La cuarentena de los animales procedentes de otras explotaciones podrá realizarse en estas instalaciones, cuando no estén ocupadas, previa vacío sanitario y desinfección, excepto cuando se trate de explotaciones calificadas sanitariamente, en las que la cuarentena se realizará en un local distinto del lazareto.*

A juicio del CESRM la exigencia de lazareto o medio similar adecuado debería ser una ser una condición general exigible en cualquier explotación independientemente del censo que tenga, por lo que debería incluirse en el **apartado 1 del artículo 4**.

El **artículo 6.1.e)** incluye entre la documentación exigible a los titulares de las explotaciones ovinas y caprinas para la autorización e inscripción en el Registro Regional de Explotaciones Ovinas y Caprinas (REOC) la presentación de la

licencia municipal de apertura junto con el acta de puesta en marcha y funcionamiento, cuando la capacidad de la explotación supere lo establecido en el anexo III, apartado e) de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

En relación con la exigencia de la presentación del *acta de puesta en marcha y funcionamiento* debe señalarse que la misma fue suprimida por el artículo 2 de la Ley 13/2007, de 27 de diciembre, de modificación de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de protección del medio ambiente de la Región de Murcia y de la Ley 10/2006, de 21 de diciembre, de Energías Renovables y Ahorro y Eficiencia Energética de la Región de Murcia, para la adopción de medidas urgentes en materia de medio ambiente. Por ello, debería suprimirse la referencia a la misma en este precepto.

Respecto a la exigencia de presentación de la licencia municipal, sin perjuicio de las consideraciones expresadas en el apartado de observaciones de carácter general del presente dictamen sobre el régimen que debería aplicarse a la documentación que ya obre en poder de otras administraciones y el papel de las declaraciones responsables en la simplificación de los procedimientos administrativos, el Consejo Económico y Social quiere recordar que en esta materia la aprobación de la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, supone el establecimiento de tres posibilidades de autorizaciones con fines ambientales para el sector ovino y caprino que tienen, además, incidencia sobre el régimen de las licencias municipales, en función de la capacidad de las explotaciones. Estas

posibilidades son la Autorización Ambiental Única, la Licencia de actividad con Informe de Calificación Ambiental y la Licencia de Actividad exentas de Calificación Ambiental.

A la vista de esta situación normativa, el CESRM considera que si se mantuviese en este precepto, en caso de no aceptar la sugerencia de simplificación de la documentación requerida realizada por este Organismo, la exigencia de presentación de la licencia municipal o autorización que la incorpore o sustituya, debería adaptarse su redacción al régimen establecido en la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia.

El **artículo 7.1** dispone que *se considera una ampliación de la explotación de ovino o caprino el aumento de más del 20% de los metros cuadrados disponibles e inscritos en el REOC.*

A juicio del Consejo Económico y Social el establecimiento de un límite basado exclusivamente en el aumento de superficie resulta insuficiente para determinar la relevancia de una ampliación, por ello opina que dicho 20% de aumento de superficie debería combinarse con la determinación del número o porcentaje de incremento en el número de reproductoras o animales de cebo que la ampliación de superficie lleve aparejado.

El **artículo 9.2** determina que *la presentación de la solicitud de cambio de titular de la explotación, se realizará en el plazo máximo de cinco días hábiles, desde que tenga lugar el mismo, a través del correspondiente contrato de arrendamiento.*

En opinión del CESRM el plazo de cinco días establecido en este precepto es excesivamente breve para recopilar y presentar la documentación establecida en el **artículo 9.1** y debería ampliarse a un mes, en el caso de que no se aceptase la sugerencia realizada en el apartado de observaciones de carácter general del presente dictamen en el sentido de simplificar la documentación exigible y de potenciar el papel de las declaraciones responsables en la tramitación de los diversos procedimientos establecidos en el **Proyecto de Decreto**.

En la **Disposición Transitoria Única** se contiene el régimen aplicable a las explotaciones de ovino-caprino en funcionamiento con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, y que dispongan del correspondiente código REGA (Registro General de Explotaciones Ganaderas), y a las que, disponiendo de dicho código, hubieran aumentado su capacidad y no hubieran regularizado dicho aumento.

Considera este Organismo que sería conveniente que la Administración notificase a las explotaciones ganaderas inscritas en el REGA de los datos que constan en el mismo con el fin de que los

titulares de las mismas pudiesen contrastar la información de la que dispone la Dirección General de Ganadería con los datos reales de la instalación y en su caso realizar solicitar la oportuna adaptación en el periodo establecido.

Por otra parte, esta Institución reitera en este apartado la recomendación realizada en el apartado de observaciones de carácter general del presente dictamen sobre la conveniencia de ampliar hasta los ocho años el plazo para el cumplimiento de las condiciones a las que se refiere esta disposición.

La **Disposición Final** establece la entrada en vigor del Decreto al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

A juicio de esta Institución la trascendencia de las innovaciones que el **Proyecto de Decreto** introduce en la ordenación de las explotaciones ovinas y caprinas de la Región de Murcia y la necesidad de su difusión entre los agentes del sector afectados por la nueva regulación aconseja el establecimiento de un período de *vacatio legis* de tres meses desde la publicación del Decreto hasta su entrada en vigor.

IV. CONCLUSIONES

1.- El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente el **Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación de las explotaciones ovinas y caprinas de la Región de Murcia** porque el mismo

supone el establecimiento en nuestra Región de un sistema acorde con las exigencias que la normativa europea y estatal plantean desde el punto de vista de la organización del sistema del registro y control de las explotaciones y de

los procedimientos de identificación de los animales de estas especies.

2.- Sin embargo el CESRM manifiesta su preocupación por el impacto que la regulación de las condiciones mínimas de las explotaciones ovinas y caprinas pueda tener sobre las explotaciones existentes en nuestra Región en un contexto caracterizado por la crisis económica general, por la gran incertidumbre de la Política Agrícola Comunitaria, cuyo período de reforma finaliza en 2013, y por la situación de desventaja que puede generarse para los ganaderos en nuestra Comunidad Autónoma como consecuencia del establecimiento de requisitos a las explotaciones de ovino y caprino de la Región de Murcia, que no son exigibles en el ámbito estatal ni en otras comunidades autónomas.

Por ello el Consejo Económico y Social considera que la globalidad de los requisitos establecidos para las explotaciones ovinas y caprinas en el **Proyecto de Decreto** deberían ser exigibles de forma íntegra sólo a las nuevas explotaciones que se establezcan a partir de su entrada en vigor.

3.- El Consejo Económico y Social valora positivamente la diferenciación que la regulación del **Proyecto de Decreto** realiza en relación a las condiciones mínimas de carácter higiénico-sanitario que deben reunir las explotaciones ovinas y caprinas distinguiendo aquellas que son exigibles con carácter general a todo tipo de explotación de aquellas específicamente exigibles, además de las genéricas, a las explotaciones en función de su objeto o de su mayor capacidad.

No obstante dicha valoración, a juicio de esta Institución las mayores inversiones que implica este régimen especial en función de la capacidad de las explotaciones, teniendo en cuenta las características de este sector en la Región de Murcia expuestas en el cuerpo del presente dictamen, deberían ser exigibles para explotaciones que, a medio y largo plazo, puedan mantener viabilidad en función de los parámetros señalados, por lo que estima que estas exigencias deberían plantearse a las explotaciones con 500 reproductoras y/o 700 animales de cebo.

4.- También valora positivamente este Organismo el establecimiento en la **Disposición Transitoria Única** de un régimen específico para las explotaciones de ovino-caprino en funcionamiento con anterioridad a la entrada en vigor del decreto y que dispongan de código REGA (Registro General de Ovino y Caprino).

Sin embargo, teniendo en cuenta las circunstancias citadas anteriormente, a juicio de esta Institución, el plazo para la exigencia del cumplimiento de la totalidad de las condiciones genéricas y específicas para las explotaciones que ya cuenten con el código REGA en el momento de la entrada en vigor del **Proyecto de Decreto** debería ampliarse hasta los ocho años. De forma que el cumplimiento de condiciones que pueden requerir una relevante inversión económica no implique un impacto económico excesivo ni una merma de la confianza, en un momento en el que las incertidumbres sobre la situación económica y el futuro de la PAC son especialmente intensas, para explotaciones que vienen desarrollando su actividad conforme a la normativa vigente.

5.- En opinión del Consejo Económico y Social la Administración Regional debería considerar la oportunidad de mantener una nueva reunión de trabajo con las organizaciones del sector con el fin de consensuar, en lo relativo a los requisitos exigibles a las explotaciones ovinas y caprinas y en los plazos para su aplicación, el texto de la norma que definitivamente se apruebe de forma que la implantación del nuevo sistema sea expresión, desde el primer momento, del acuerdo y del compromiso, como forma de garantizar el éxito de la nueva normativa en un contexto como el actual tan lleno de dificultades e incertidumbres.

6.- En opinión del CESRM la regulación contenida en el **Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación de las explotaciones ovinas y caprinas de la Región de Murcia** respecto a la documentación exigible para la tramitación de las diversas autorizaciones e inscripciones en el Registro Regional de Explotaciones Ovinas y Caprinas, contenida en los **artículos 6 a 9 del Proyecto de Decreto**, no responde a las características de una Administración moderna y adaptada a los principios que rigen para esta cuestión en la legislación básica en materia de procedimientos administrativos así como a las posibilidades que la misma ofrece.

Específicamente se echa en falta una mayor presencia de las posibilidades de utilización de las tecnologías de la información y comunicación en la gestión de los procedimientos administrativos. Asimismo debe constatar que no se tienen en cuenta las posibilidades para la utilización de las declaraciones responsables en el ámbito de los procedimientos administrativos y que no se garantiza el derecho a no aportar los datos y documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas.

Finalmente el Consejo Económico y Social considera necesario reiterar la recomendación de que la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia adopte medidas análogas a las aprobadas por la Administración General del Estado (Real Decreto 522/2006, de 28 de abril, por el que se suprime la aportación de fotocopias de documentos de identidad en los procedimientos administrativos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos vinculados o dependientes) que ha eximido, con carácter general, de la obligación de que los interesados en los procedimientos administrativos aporten fotocopias del Documento Nacional de Identidad, del documento acreditativo de la identidad o tarjeta equivalente, expedido por las autoridades españolas.

Murcia, a 30 de junio de 2010

Vº Bº

El Presidente del Consejo Económico y Social

Antonio Reverte Navarro

El Secretario General del Consejo Económico y Social

Isidro Ródenas Ruiz

1. SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN DE GESTIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA ZONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN PARA LAS AVES (ZEPA) DE ISLA GROSA.
2. SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA Y DEL DERECHO A LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA Y EL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.
3. SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LA INTENSIDAD DE PROTECCIÓN DE LOS SERVICIOS, LA CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS, LAS CONDICIONES DE ACCESO Y EL RÉGIMEN DE COMPATIBILIDAD DE LAS PRESTACIONES DEL SISTEMA DE AUTONOMÍA A LA DEPENDENCIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.
4. SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE REGULACIÓN DEL JUEGO EN LA REGIÓN DE MURCIA.
5. SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS DIRECTRICES Y PLAN DE ORDENACIÓN TERRITORIAL DE LA COMARCA DEL NOROESTE DE LA REGIÓN DE MURCIA.
6. SOBRE EL BORRADOR DE ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN REGIONAL DE PREVENCIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL ABSENTISMO Y ABANDONO ESCOLAR EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA Y SE PROMUEVE LA CREACIÓN DE LA MESA REGIONAL DE ABSENTISMO Y ABANDONO ESCOLAR.
7. SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 321/2009, DE 2 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA EL PLAN REGIONAL DE VIVIENDA DE LA REGIÓN DE MURCIA PARA EL CUATRIENIO 2009-2012.
8. SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO N° 284/2008, DE 19 DE SEPTIEMBRE, QUE REGULA LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS EXPEDIENTES SANCIONADORES SOBRE INFRACCIONES EN EL ORDEN SOCIAL EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.
9. SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS EXPLOTACIONES OVINAS Y CAPRINAS DE LA REGIÓN DE MURCIA.